
Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de abril de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora V. P. K., C. por A.
Abogados:	Dra. Mayra Esther García y Lic. José Núñez Cáceres.
Recurrido:	Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogado:	Dr. Pascasio Antonio Olivares Betances.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Constructora V. P. K., C. por A., constituida y establecida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Bolívar núm. 356, en el ensanche de Gascue de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Víctor Eduardo Pimentel Kareh, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto y empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0063042-4, domiciliado y residente en esa ciudad, contra la sentencia civil núm. 0888-04, dictada por el magistrado juez presidente de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de abril de 2004, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Mayra Esther García, abogada de la parte recurrente, Constructora V. P. K., C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por la Compañía Constructora V. P. K., C. por A., contra la sentencia No. 0888/04 del veintidós (22) de abril de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de noviembre de 2004, suscrito por el Lic. José Núñez Cáceres, abogado de la parte recurrente, Constructora V. P. K., C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 2004, suscrito por el Dr. Pascasio Antonio Olivares Betances, abogado de la parte recurrida, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley

núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de febrero de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda incidental en nulidad de pliego de condiciones incoada por la sociedad de comercio compañía Constructora V. P. K., C. por A., contra la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, el magistrado juez presidente de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 0888-04, de fecha 22 de abril de 2004, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada la ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, por los motivos expuestos anteriormente en el cuerpo de esta sentencia; SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, demanda incidental en nulidad de pliego de condiciones, incoada por la sociedad de comercio COMPAÑÍA CONSTRUCTORA V. P. K., C. POR A., contra la ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, mediante el acto No. 943/2003 de fecha 28 de agosto del año 2003, instrumentado por el Ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; TERCERO: En cuanto al fondo, rechaza la indicada demanda, conforme a los motivos anteriormente expuestos; CUARTO: CONDENA a la parte demandante COMPAÑÍA CONSTRUCTORA V. P. K., C. POR A., al pago de las costas del procedimiento sin distracción de las mismas por tratarse de un incidente de embargo mobiliario"** (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: "Único Medio: Desnaturalización de los hechos";

Considerando, que procede en primer término ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, en el sentido de que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en razón de que la parte recurrente no ha emplazado a la parte recurrida; que también expresa la recurrida en su memorial de defensa que "la recurrente no estaba autorizada a emplazar a la exponente, en virtud de la inexistencia de auto de autorización de emplazamiento en casación, tal como prueba en su acto No. 23 (2004) (sic) de fecha cinco (5) de noviembre del año dos mil cuatro (2004)... por lo que procede la inadmisión de dicho recurso";

Considerando, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 4 de noviembre de 2004, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Constructora V. P. K., S. A., a emplazar a la parte recurrida Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 23-2004, de fecha 5 de noviembre de 2004, instrumentado por Eddy José Herrera Martínez,

alguacil ordinario de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la parte recurrente se limita a notificarle a la parte recurrida lo siguiente: “Les he notificado a mis requeridos Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y el Dr. Pascasio Antonio Olivares Betances, no aleguen ignorancia del contenido del presente acto, así se lo ha notificado, declarado y advertido, dejándoles en manos de las personas con quienes dije haber hablado personalmente en los lugares de mis traslados; a) copia fiel y conforme del presente acto; b) copia de la sentencia objeto de la presente instancia; c) copia del memorial de casación depositado ante la Suprema Corte de Justicia el día cuatro (4) del mes de Noviembre del año dos mil cuatro (2004), y c) Instancia contentiva de solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia civil marcada con el No. 2216 de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Magistrada Juez Presidente de la Cuarta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional” (sic);

Considerando, que nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0128/17, del 15 de marzo de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley sobre Procedimiento de casación, manifestó lo siguiente: “el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), establece entre las formalidades propias del recurso de casación, en materia civil, la obligación del recurrente en casación de emplazar el recurrido dentro de los treinta (30) días de dictado el auto de proveimiento por parte del presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar. El emplazamiento es la actuación procesal mediante la cual la parte recurrente notifica mediante acto de alguacil al recurrido su escrito contentivo del recurso, el auto que le autoriza a emplazar, así como la intimación para constituir abogado y presentar oportunamente un escrito de defensa al recurso. El referido artículo 7 de la Ley de Casación establece, además, como sanción procesal a la inobservancia de la obligación de emplazar al recurrido, la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica...El emplazamiento instituido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), supone el cumplimiento de las siguientes formalidades: a) notificación del auto de proveimiento dentro de los treinta (30) días de su fecha; b) intimación mediante acto de alguacil al recurrido para que constituya abogado y presente memorial de defensa dentro de los quince (15) días de esta notificación; c) adjuntar al acto de alguacil el auto de proveimiento y el memorial de casación del recurrente”;

Considerando, que del acto núm. 23-2004, anteriormente mencionado, se advierte que el mismo no contiene, como es de rigor, el emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, pues solo se limita a notificar el memorial de casación depositado por ante la Suprema Corte de Justicia y el auto que autoriza a emplazar; que según lo dispone el art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrán caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 23-2004, de fecha 5 de noviembre de 2004, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, resulta incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y en consecuencia, declarar inadmisibles por caducos, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen del medio propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Constructora V. P. K., C. por A., contra la sentencia civil núm. 0888-04, dictada por el magistrado juez presidente de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de abril de 2004, ahora

impugnada, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Constructora V. P. K., C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Pascasio Antonio Olivares Betances, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.